
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A. (La Sirena).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
Recurrido:	José Rafael Feliz Cuevas.
Abogados:	Dr. Francisco Núñez Cáceres y Dra. Margarita Padilla.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., (La Sirena), contra la sentencia núm. 028-2018-SS-301, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morles, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral, de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Francisco Núñez Cáceres y Margarita Padilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0298298-0 y 001-0056586-0, con estudios profesionales abiertos, en la Av. José Andrés Aybar

Castellanos núm. 78, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de José Rafael Feliz Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917292-2, domiciliado y residente en la calle Central Esq. avenida George Washington, edif. Bella Mar, apto. 403, sector Costa Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Rafael Feliz Cuevas, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 53/2017, de fecha 6 de marzo de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto a los derechos adquiridos por verificarse que habían sido pagados esos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Grupos Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-301, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (LA SIRENA), siendo la parte recurrida el señor JOSE RAFAEL FELIZ CUEVAS, en contra de la sentencia Núm. 53/2017, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos.*
TERCERO: *Condena a la parte recurrente, empresa GRUPO RAMOS, S. A. (LA SIRENA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO NUÑEZ CACERES y MARGARITA PADILLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y uso abusivo del poder de apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a

verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 13 de septiembre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez estableció las condenaciones siguientes: a) la suma de quince mil ciento cincuenta y siete pesos con 36/100 (RD\$15,157.36), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil ciento tres pesos con 79/100 (RD\$34,103.79), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con 58/100 (RD\$51,599.58), por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de cien mil ochocientos sesenta pesos con 73/100 (RD\$100,860.73), cantidad que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., (La Sirena), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-301, de fecha de 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.